

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000475 DE 2024

“Por medio del cual se adoptan medidas de restricción a la circulación de motocicletas en horarios nocturnos en las carreteras departamentales del Atlántico”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en la Ley 105 de 1993, Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 y se dictan otras disposiciones,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 305 constitucional establece que son atribuciones del gobernador entre otras *“Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.”*

Que el artículo 3 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, establece que son autoridad de tránsito los siguientes:

“ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son **autoridades de tránsito**, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.”

(...) (Negrilla fuera de texto)

Que el artículo 7 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022, prevé que, para el cumplimiento del régimen normativo, las autoridades de tránsito deberán:



SC-GER627351

NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico

atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000475 DE 2024

“Por medio del cual se adoptan medidas de restricción a la circulación de motocicletas en horarios nocturnos en las carreteras departamentales del Atlántico”

“ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito **velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público.** Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la **prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.**”

(...) (Negrilla fuera del texto)

Que así mismo el artículo primero de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, establece que en consideración del artículo 24 constitucional, los ciudadanos tienen derecho a circular libremente por el territorio nacional, sin embargo, estarán sujetos a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad, así:

“ARTÍCULO 1o. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales,



SC-CER627231

NIT: 870.102.006-1
Código Postal: 050003
Código DANE: 05-000

Gobernación del Atlántico

atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000475 DE 2024

“Por medio del cual se adoptan medidas de restricción a la circulación de motocicletas en horarios nocturnos en las carreteras departamentales del Atlántico”

para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.”

(...) (negrilla fuera del texto)

Que el artículo 55 de la ley 769 de 2002, indica que el comportamiento de los conductores, pasajeros y peatones deberán ajustarse a la norma y a las indicaciones de las autoridades de tránsito:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

(Negrilla fuera del texto)

Que el párrafo primero del artículo 68 de la Ley 769 de 2002, indica lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1o. *Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.”*

(Negrilla fuera del texto)



SC-CER627331

NIT: 630.102.066-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico

atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

000475

DECRETO NÚMERO _____ DE 2024

“Por medio del cual se adoptan medidas de restricción a la circulación de motocicletas en horarios nocturnos en las carreteras departamentales del Atlántico”

Que mediante el informe estadístico obtenido por el Instituto de Transito del Atlántico organismo de Transito Departamental de Clase A), a través del plan de seguridad vial del Departamento de fecha diciembre de 2024, se logró concluir que el más alto índice de accidentalidad y la mayor proporción de infracciones de tránsito recaen sobre los motociclistas.

Que en materia de movilidad, se ha incrementado ostensiblemente el flujo de esta clase de vehículo en las carreteras departamentales del Atlántico, lo que se ha venido incrementando los índices de accidentabilidad relacionada con esta clase de automotores (motocicletas).

Que, las estadísticas de accidentabilidad verificados por el ITA durante el año 2021, 2022 y 2023, demuestran un incremento de muertes y un gran número de lesionados durante las fiestas de fin de años y las festividades populares (carnavales).

Que teniendo en cuenta los índices estadísticos de accidentalidad obtenidos durante los últimos tres (3) años, y con el propósito de salvaguardar la seguridad de los pasajeros, conductores y peatones, se hace necesario adoptar medidas para controlar la circulación vehicular y mitigar la accidentabilidad en estas vías.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. PROHIBICIÓN NOCTURNA. Prohíbese la circulación y/o tránsito de motocicletas, en horarios nocturno, en las carreteras departamentales del Atlántico entre las 22:00 horas y las 05:00 en las siguientes fechas:



SC-CER627331

NIT: 630.102.006-1
Código Postal: 060003
Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico

atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000475 DE 2024

“Por medio del cual se adoptan medidas de restricción a la circulación de motocicletas en horarios nocturnos en las carreteras departamentales del Atlántico”

MES / AÑO	DÍAS
Diciembre 2024	24, 25, 26 y 31
Enero 2025	1, 2, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 25, 26 y 27
Febrero 2025	1, 2, 3, 8, 9, 10, 15, 16, 17, 22, 23 y 24
Marzo 2025	1, 2, 3, 4 y 5

PARÁGRAFO. Se exceptúa de la aplicación de esta disposición los empleados de mensajería y/o quienes acrediten que su motocicleta es inherente a la prestación personal de sus labores, frente a una empresa o asociación debidamente constituida según el marco legal colombiano, quien, en todo caso, no podrá llevar parrillero, y deberán solicitar permiso especial ante el Instituto de Transito del Atlántico, con el cumplimiento de los requisitos.

ARTÍCULO 2. SANCIONES. Las sanciones por el incumplimiento de las restricciones indicadas en el artículo primero del presente decreto serán de Multa equivalentes a cuatro (4) salarios mínimo diarios legales vigentes (SMLDV), e inmovilización del vehículo, según lo consagrado en el artículo 131 literal C numeral 14 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

ARTÍCULO 3. EXCEPCIONES. Se exceptúan de las restricciones contenidas en el presente decreto a las siguientes personas y/o funcionarios que, en ejercicio de sus funciones o en desarrollo de sus actividades, utilicen una motocicleta:

1. Miembros de la Fuerza Pública, organismos de seguridad del estado, policía judicial, organismos de tránsito y transporte y organismo de socorro.



NIT: 870.102.006-1
Código Postal: 090003
Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico

atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000475 DE 2024

“Por medio del cual se adoptan medidas de restricción a la circulación de motocicletas en horarios nocturnos en las carreteras departamentales del Atlántico”

2. Escoltas de funcionarios de orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.
3. Supervisores de vigilancia privada debidamente carnetizados y uniformados cuyos vehículos estén identificados con logo o emblema correspondiente.
4. Personal adscrito al servicio público de salud y hospitalarios, los cuales se encuentren en el ejercicio de sus funciones del cargo, porten el carnet que los identifique, emblemas y uniformes (Dotación).

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su expedición y publicación en la gaceta departamental.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, el 11 DIC. 2024

EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador del departamento del Atlántico

Proyecto: Julio Cesar De La Hoz Bolaño - Asesor Jurídico ITA
Revisó: William Noguera Rojas - subdirector de Seguridad Vial ITA
Revisó: María Chima - Jefe Oficina Jurídica ITA
Revisó: Carlos Mafo Granados - Director del ITA
Revisó: Rachid Nader Orfale - Secretario Jurídico



ISO 9001

NIT: 590.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08 000

Gobernación del Atlántico

atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307